

GACETA OFICIAL

Año XXII

PANAMA, 28 DE AGOSTO DE 1925

NÚMERO 4696

PODER EJECUTIVO

Presidente de la República.

RODOLFO CHIARI

Despacho Oficial: Residencia Presidencial.

Secretario de Gobierno y Justicia,

CARLOS L. LOPEZ

Despacho Oficial: Palacio de Gobierno, segundo piso, Avenida Central.—Casa particular: Calle 39, No 42.

Secretario de Relaciones Exteriores,

HORACIO F. ALFARO

Despacho Oficial: Palacio de Gobierno, segundo piso, Avenida Central.—Casa particular: Plaza Amador, No 5.

Secretario de Hacienda y Tesoro,

EUSEBIO A. MORALES

Despacho Oficial: Palacio de Gobierno, primer piso, Avenida Central.—Casa particular: Avenida Central, No 23.

Secretario de Instrucción Pública,

OCTAVIO MENDEZ PEREIRA

Despacho Oficial: Edificio de Correos y Telégrafos, tercer piso, Avenida Central, Plaza de la Independencia.—Casa particular: Calle 29, No 4.

Secretario de Agricultura y Obras Públicas,

TOMAS GABRIEL DUQUE

Despacho Oficial: Palacio de Gobierno, tercer piso, Avenida Central.—Casa particular: Avenida Sur, No 8.

CONTENIDO

PODER EJECUTIVO NACIONAL

SECRETARIA DE GOBIERNO Y JUSTICIA

Páginas

Decreto número 159 de 1925, de 19 de Agosto, por el cual se nombra Gobernador de la Provincia del Darién..... 15641

SECCIÓN SEGUNDA

Resolución número 159, de 11 de Agosto de 1925..... 15641
Resolución número 160, de 13 de Agosto de 1925..... 15641
Resolución número 161, de 17 de Agosto de 1925..... 15641

SECRETARIA DE HACIENDA Y TESORO

Decreto número 90 de 1925, de 21 de Agosto, por el cual se nombra la Comisión Técnica de que trata el artículo 78 de la Ley 29 de 1925..... 15641

Decreto número 91 de 1925, de 21 de Agosto, por el cual se hace un nombramiento..... 15641

Decreto número 92 de 1925, de 21 de Agosto, por el cual se hace un nombramiento..... 15641

SECCIÓN PRIMERA

Resolución número 159, de 21 de Agosto de 1925..... 15641

SECRETARIA DE AGRICULTURA Y OBRAS PÚBLICAS

RAMO DE PATENTES Y MARCAS

Certificado de traspaso de una marca de fábrica..... 15641
Certificado de traspaso de una marca de fábrica..... 15642
Certificado de traspaso de una marca de fábrica..... 15642

PROVINCIA DE PANAMA

GOBERNACIÓN DE LA PROVINCIA

Decreto número 74 de 1925, de 23 de Junio de 1925, por el cual se aprueba uno del Ateneo Municipal del Distrito de Panamá y se designa al Sr. J. J. Méndez..... 15642

Resolución número 74, de 23 de Junio de 1925.....	15642
Resolución número 75, de 23 de Junio de 1925.....	15642
Resolución número 76, de 23 de Junio de 1925.....	15642
Resolución número 82, de 7 de Julio de 1925.....	15643
Resolución número 84, de 10 de Julio de 1925.....	15643
Avisos Oficiales.....	15643
Edictos.....	15643

Poder Ejecutivo Nacional

SECRETARIA DE GOBIERNO Y JUSTICIA

DECRETO NUMERO 150 DE 1925

(DE 19 DE AGOSTO)

por el cual se nombra Gobernador de la Provincia del Darién.

El Presidente de la República,

en uso de sus facultades legales,

DECRETA:

Artículo único. Se nombra al señor Castor B. Carranza, Gobernador de la Provincia del Darién, por lo que falta del periodo en curso.

Comuníquese y publíquese.

Dado en la ciudad de Panamá, a los diecinueve días del mes de Agosto de mil novecientos veinticinco.

R. CHIARI.

El Secretario de Gobierno y Justicia,

CARLOS L. LOPEZ.

RESOLUCION NUMERO 159

República de Panamá.—Poder Ejecutivo Nacional.—Secretaría de Gobierno y Justicia.—Sección Segunda.—Resolución número 159.—Panamá, Agosto 11 de 1925.

RESUELTO:

Se acepta la renuncia presentada a este Despacho por el señor Belvino Cerezo Jr. del puesto de Agente de la Policía Colonial de San Blas, y se le dan las gracias por los servicios prestados al Gobierno en el cargo que dimite.

Comuníquese y publíquese.

R. CHIARI.

El Secretario de Gobierno y Justicia,

CARLOS L. LOPEZ.

RESOLUCION NUMERO 160

República de Panamá.—Poder Ejecutivo Nacional.—Secretaría de Gobierno y Justicia.—Sección Segunda.—Resolución número 160.—Panamá, 13 de Agosto de 1925.

Manuel Díaz, panameño, reo del delito de hurto, según del Poder Ejecutivo se le confiere la libertad condicional y al efecto se remite copia de los sentencias por los delitos que cometiese, y un certificado de haber cumplido con el deber de la Cárcel del Centro de Panamá, en el que consta su buena conducta.

Por tanto, de conformidad con los artículos 20 y 21 del Código Penal,

SE RESUELVE:

Conceder a Manuel Díaz la libertad condicional durante la cuarta parte de la pena de cinco meses de prisión a la que fue condenado, y como ayer cumplió las

tres cuartas partes de esa pena, se ordena que sea puesto inmediatamente en libertad, quedando sujeto a cumplir las condiciones del artículo 21, ya citado, del Código Penal.

Comuníquese y publíquese.

R. CHIARI.

El Secretario de Gobierno y Justicia,

CARLOS L. LOPEZ.

RESOLUCION NUMERO 161

República de Panamá.—Poder Ejecutivo Nacional.—Secretaría de Gobierno y Justicia.—Sección Segunda.—Resolución número 161.—Panamá, Agosto 17 de 1925.

Los señores Conrad D. Levy, Enrique Haiphien y otros, de este vecindario, solicitan del Poder Ejecutivo, en el anterior escrito, que se autorice la fundación de la sociedad anónima que se denominará en castellano *Soderia La Corona* y en inglés *The Crown Bottling Works*, la cual tendrá su domicilio principal en esta ciudad.

Al efecto, acompañan los peticionarios un cheque del Banco Nacional girado a la orden del Secretario de Gobierno y Justicia por la suma de dos mil balboas (B. 2.000.00) que representa el veinte por ciento del capital social, y copia del prospecto y de los estatutos provisionales de la Compañía, documentos que, una vez estudiados en este Despacho, se han hallado correctos.

Por tanto, de conformidad con lo preceptuado por el artículo 17 de la Ley 43 de 1919,

SE RESUELVE:

Autorizar la fundación de la sociedad anónima que se denominará en castellano *Soderia La Corona* y en inglés *The Crown Bottling Works*, la cual tendrá su asiento principal en esta ciudad.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

R. CHIARI.

El Secretario de Gobierno y Justicia,

CARLOS L. LOPEZ.

SECRETARIA DE HACIENDA Y TESORO

DECRETO NUMERO 93 DE 1925

(DE 21 DE AGOSTO)

por el cual se nombra la Comisión Técnica de que trata el artículo 78 de la Ley 29 de 1925.

El Presidente de la República,

en uso de la facultad que le confiere el artículo 73 de la Ley 29 de 1925,

DECRETA:

Artículo único. Nómbrase a los señores Osvaldo López, Rafael Neira A. y Luis Barleta, para integrar a la Comisión Técnica que según el artículo 78 de la Ley 29 de 1925, debe estudiar la posibilidad de usar el alcohol como combustible en sustitución parcial o total de la gasolina.

Comuníquese y publíquese.

Dado en Panamá, a los veintidós días del mes de Agosto de mil novecientos veinticinco.

R. CHIARI.

El Subsecretario de Hacienda y Tesoro, encargado del Despacho,

J. J. MÉNDEZ.

DECRETO NUMERO 91 DE 1925

(DE 21 DE AGOSTO)

por el cual se hace un nombramiento.

El Presidente de la República,

en uso de sus facultades legales,

DECRETA:

Artículo único. Declárase insubsistente el nombramiento hecho en el señor Juan Ramírez R. para el cargo de Escribiente de la Dirección General del Catastro, y nómbrase en su reemplazo, al señor José Manuel Delgado.

Comuníquese y publíquese.

Dado en Panamá, a los veintidós días del mes de Agosto de mil novecientos veinticinco.

R. CHIARI.

El Subsecretario de Hacienda y Tesoro, encargado del Despacho,

J. J. MÉNDEZ.

DECRETO NUMERO 92 DE 1925

(DE 21 DE AGOSTO)

por el cual se hace un nombramiento.

El Presidente de la República,

en uso de sus facultades legales,

DECRETA:

Artículo único. Declárase insubsistente el nombramiento hecho en el señor Manuel González para el cargo de Ayudante de Asso del edificio de Correos y Telégrafos, y nómbrase en su reemplazo, al señor José C. Ortega.

Comuníquese y publíquese.

Dado en Panamá, a los veintidós días del mes de Agosto de mil novecientos veinticinco.

R. CHIARI.

El Subsecretario de Hacienda y Tesoro, encargado del Despacho,

J. J. MÉNDEZ.

RESOLUCION NUMERO 160

República de Panamá.—Poder Ejecutivo Nacional.—Secretaría de Hacienda y Tesoro.—Sección Primera.—Resolución número 160.—Panamá, Agosto 21 de 1925.

RESUELTO:

Adóptase la renuncia que con fecha 18 del corriente, presenta el señor José Luis Alvarado H. del cargo de Escribiente de la Administración Provincial de Tierras del Darién.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

R. CHIARI.

El Subsecretario de Hacienda y Tesoro, encargado del Despacho,

J. J. MÉNDEZ.

SECRETARIA DE AGRICULTURA Y OBRAS PÚBLICAS

CERTIFICADO DE TRASPASO DE MARCA DE FABRICA

TOMAS GABRIEL DUQUE,

Secretario de Agricultura y Obras Públicas,

CERTIFICA:

Que en esta fecha previo los trámites legales al respecto se ha tomado debida nota en este Despacho, del traspaso hecho por los señores Schweppe, Limi-

teda, a los señores «Schweppes» (Colonial & Foreign) Limited, domiciliados en Londres, Inglaterra, de la marca de fábrica número 200, registrada en esta República el día 10 de Mayo de 1916.

También se ha tomado nota de que en lo sucesivo la razón social «Schweppes» (Colonial & Foreign) Limited, aparecerá en las etiquetas en lugar de la de los anteriores dueños. Queda, pues, establecido, que es esta última compañía nombrada la actual dueña de los derechos de registro de la mencionada marca.

Para constancia se expide el presente certificado, a petición del señor R. S. Humber, apoderado legal para actuar en este asunto, en la ciudad de Panamá, a los veintidós días del mes de Agosto de mil novecientos veinticinco.

T. GABRIEL DUQUE.

Panamá, 21 de Agosto de 1925.

Queda hecha la anotación del caso, y registrada al folio 193 del Libro respectivo.

El Jefe de la Sección Segunda,

Rafael Alzamora.

CERTIFICADO DE TRASPASO DE MARCA DE FABRICA

TOMÁS GABRIEL DUQUE,

Secretario de Agricultura y Obras Públicas.

CERTIFICA:

Que en esta fecha previo los trámites legales al respecto se ha tomado debida nota en este Despacho, del traspaso hecho por los señores «Schweppes» (Colonial & Foreign) Limited, domiciliados en Londres, Inglaterra, de la marca de fábrica número 202, registrada en esta República el día 12 de Mayo de 1916.

También se ha tomado nota de que en lo sucesivo la razón social «Schweppes» (Colonial & Foreign) Limited, aparecerá en las etiquetas en lugar de la de los anteriores dueños. Queda, pues, establecido, que es esta última compañía nombrada la actual dueña de los derechos de registro de la mencionada marca.

Para constancia se expide el presente certificado, a petición del señor R. S. Humber, apoderado legal para actuar en este asunto, en la ciudad de Panamá, a los veintidós días del mes de Agosto de mil novecientos veinticinco.

TOMÁS GABRIEL DUQUE.

Panamá, 21 de Agosto de 1925.

Queda hecha la anotación correspondiente, y registrada al folio 194 del Libro respectivo.

El Jefe de la Sección Segunda,

Rafael Alzamora.

CERTIFICADO DE TRASPASO DE MARCA DE FABRICA

TOMÁS GABRIEL DUQUE.

Secretario de Agricultura y Obras Públicas.

CERTIFICA:

Que en esta fecha previo los trámites legales al respecto se ha tomado debida nota en este Despacho, del traspaso hecho por los señores «Schweppes» (Colonial & Foreign) Limited, domiciliados en Londres, Inglaterra, de la marca de fábrica número 203, registrada en esta República el día 15 de Mayo de 1916.

También se ha tomado nota de que en lo sucesivo la razón social «Schweppes» (Colonial & Foreign) Limited, aparecerá en las etiquetas en lugar de la de los anteriores dueños. Queda, pues, establecido, que es esta última compañía nombrada la actual dueña de los derechos de registro de la mencionada marca.

Para constancia se expide el presente certificado, a petición del señor R. S. Humber, apoderado legal para actuar en este asunto, en la ciudad de Panamá, a los veintidós días del mes de Agosto de mil novecientos veinticinco.

TOMÁS GABRIEL DUQUE.

Panamá, 21 de Agosto de 1925.

Queda hecha la anotación correspondiente, y registrada al folio 195 del Libro respectivo.

El Jefe de la Sección Segunda,

Rafael Alzamora.

PROVINCIA DE PANAMA

GOBERNACIÓN DE LA PROVINCIA

DECRETO NUMERO 7 DE 1925

(DE 24 DE AGOSTO)

por el cual se aprueba uno del Alcalde Municipal del Distrito de Balboa y se deroga otro de la Gobernación.

El Gobernador de la Provincia, en uso de sus facultades legales. y

CONSIDERANDO:

Que por Resolución del Consejo de Gobierno ha sido prohibido el uso del aparato de vidrio denominado *Talatascope*, usado en el Distrito de Balboa para divisar la concha madre perla, y

Que en tal virtud el Alcalde de aquel Distrito ha dictado un Decreto para hacer efectiva tal prohibición,

DECRETA:

Artículo 1º Apruébase en todas sus partes el Decreto número 6 de fecha 5 de los corrientes, por medio del cual el Alcalde Municipal del Distrito de Balboa prohíbe el uso del vidrio o aparato del japonés o *Talatascope*, de acuerdo con instrucciones de la Secretaría de Hacienda y Tesoro, fundadas en lo resuelto por el Consejo de Gobierno y comunicadas por conducto del Inspector del Puerto y Jefe del Resguardo Nacional.

Artículo 2º Queda en consecuencia derogado totalmente el Decreto número 9 de fecha 13 de Julio de este año, dictado por la Gobernación y por el cual se autorizó al Municipio de Balboa para establecer un impuesto sobre esa clase de aparatos.

Comuníquese y publíquese.

Dado en Panamá, a los veinticuatro días del mes de Agosto de mil novecientos veinticinco.

ARCHIBALDO E. BOYD.

El Secretario,

Juan Pastor Paredes.

RESOLUCION NUMERO 74

República de Panamá.—Gobernación de la Provincia.—Resolución número 74.—Panamá, 23 de Junio de 1925.

Inconforme con la Resolución número 67, de 4 de los corrientes, que adiciona la número 55, del 15 de Mayo próximo pasado, tiene pedido el apoderado de Valentín Díaz, en escrito de fecha 9 del mes en curso, que se modifique la decisión en este Despacho en el sentido de ordenar que se entregue a su mandante o a la hermana de éste, vecina de Monagallo, Distrito de Chitré, Provincia de Herrera, al menor Carlos Antonio.

Como fundamento de su pretensión invoca el artículo 1741 del Código Administrativo, que ordena «reponer las cosas al estado que tenían antes del hecho que haya dado motivo al juicio de Policía»; pero se advierte que esta es una disposición de carácter general, mientras que la que se ha venido aplicando en este asunto es la especial del artículo 1015 ibidem, y si no se ha procedido de un modo estrictamente a hacer el depósito conforme a la letra y el espíritu de esta última disposición, es porque desde un principio ha sido considerado como parte interesada y porque al asunto se le ha dado tramitación de juicio civil de Policía.

No sería demás dejar constancia de que si bien es cierto que el actor tuvo en su poder al niño antes de promover esta acción contra la madre, fue en virtud de una situación de hecho y no de derecho, pues él no tenía el hijo reconocido en aquella época y no vino a reconocerlo sino para hacer valer el reconocimiento en este juicio, según se desprende de la fecha de la escritura presentada al principio de la acción, reconocimiento que, por otra parte, está incompleto, pues no

ha obtenido la aprobación judicial (artículo 218 del Código Civil). Esto no ha sido óbice para que fueran admitidas las gestiones de Díaz, ya que la misma de León no le niega la paternidad del niño, cuyos intereses son los que más se han tenido en cuenta, así en la primera instancia de este proceso como en la segunda.

Por lo expuesto se considera que no hay lugar a la modificación solicitada por el actor y se ordena en consecuencia estarse a lo resuelto. Y como en subsidio se ha interpuso recurso de avocamiento para ante el Excmo. señor Presidente de la República, hágase el correspondiente envío del juicio por el conducto regular.

Notifíquese y complácese.

El Gobernador,

ARCHIBALDO E. BOYD.

El Secretario,

Juan Pastor Paredes

RESOLUCION NUMERO 75

República de Panamá.—Gobernación de la Provincia.—Resolución número 75.—Panamá, 23 de Junio de 1925.

Pablo Altamiranda demandó ante el Alcalde Municipal de este Distrito a su esposa, Cecilia Visuete, para que se declarara que ella está obligada a volver a su lado, y de no hacerlo, que fuera depositada a costa del actor—en un lugar de reconocida moralidad que éste designe.

Por tramitado el negocio, el funcionario del conocimiento dictó el 8 de los corrientes su fallo, que ha sido apelado por la demandada, y cuya parte dispositiva dice:

«No se trata, pues, de abandono del hogar por parte de la esposa, sino de negativa de reunirse con su compañero so fútiles pretextos. El caso no está expresamente previsto por la ley, pues ningún artículo del Capítulo «sobre orden y seguridad domésticos» del Código Administrativo lo menciona; pero como no por ello se puede dejar de dictar resolución, el suscrito a calde con vista de las disposiciones sustantivas sobre la materia DECLARA que como Cecilia Visuete de Altamiranda está obligada por la ley a vivir junto con su esposo, y éste reside en esta ciudad, LE INTIMA que vuelva al lado de su marido, ocho días después de notificada a lo sumo siempre que él, por su parte, le proporcione los medios para el viaje de Pórci de Aguadulce a esta ciudad.

«Haviéndose copia al señor Alcalde de Aguadulce con exhorto para el efecto de la notificación.

«El Alcalde,

«LUIS GARCÍA F.

«El Secretario,

José Angel Castis.»

Recibido aquí el proceso, se pasa a decidir por lo que resulta de autos, conforme al artículo 1725 del Código Administrativo. Para ello se tiene en cuenta que la opositora durante todo el curso de la actuación sólo recibió el traslado del libelo de demanda y fue notificada de la sentencia contra la que ha recurrido. Ni se le notificó el auto abriendo a pruebas el negocio ni se le citó para alegar. Ante estas circunstancias no procede entrar a estudiar a fondo la cuestión, y en virtud de lo que dispone el artículo 1735 del Código Administrativo en su ordinal 3º se DECLARA NULA la Resolución Nº 127-II, Sección Segunda, de fecha 8 de Junio en curso, dictada en este negocio.

Cópiese y devuélvase.

El Gobernador,

ARCHIBALDO E. BOYD.

El Secretario

Juan Pastor Paredes.

RESOLUCION NUMERO 76

República de Panamá.—Gobernación de la Provincia.—Resolución número 76.—Panamá, 23 de Junio de 1925.

En grado de apelación ha venido a este Despacho el siguiente fallo del Alcalde Municipal de este Distrito:

«República de Panamá.—Alcaldía Municipal del Distrito.—Sección Segunda.—Resolución número 135-II.—Panamá, 18 de Junio de 1925.

«Vistos: Por medio de escrito fechado el 30 de Marzo del año en curso Filomena Rosado solicitó que el suscrito revocara la orden que había impartido de que no le fuera entregada su menor hija Zoila Alicia, interna en el Orfanato de San José de Malaambo, debido a que el padre Alejandro Sócrates se oponía a ello.

«Se queja la Rosado de que se le ha privado de la patria potestad, lo que es del todo inexacto, pues lo que dio origen a la orden de la Alcaldía fue el hecho de que la madre pretendía sacar del Orfanato, para llevarla a vivir a su lado y bajo la potestad de su marido, a Zoila Alicia, cosa a que se opuso rotundamente Alejandro Sócrates, quien viene pagando la pensión, como padre, sin la menor objeción por parte de la Rosado. La medida se adoptó en beneficio de la niña y teniendo en cuenta la opinión de la Superiora del Orfanato, muy favorable a la continuación de la niña allí, hasta el punto de creer que si se la retirara antes de terminar su educación se le haría gran daño.

«La orden de la Alcaldía equivaldría a la privación de la patria potestad si se hubiera tomado en perjuicio sólo de Filomena y no afectara por igual a Alejandro Sócrates.

«Por tanto, se mantiene la orden dada a la Superiora de que no entregue a Zoila Alicia a Filomena Rosado mientras esta no se ponga de acuerdo sobre el particular con Alejandro Sócrates.

«Cópiese, notifíquese y archívese.

«El Alcalde,

«LUIS GARCÍA F.

«El Secretario,

José Angel Castis.»

Para decidir el recurso se considera:

En todo juicio el derecho de las partes se funda en los hechos y éstos en las pruebas aportadas. En el caso contemplado el derecho de Sócrates a intervenir en lo relativo a la menor Zoila Alicia (patria potestad), debe fundarse precisamente en un hecho: la paternidad, y ésta a su vez en una prueba: el acta de nacimiento o el reconocimiento hecho con las formalidades de Ley. Esta prueba no ha sido producida por el actor, no consta en el proceso. Por el contrario, consta que la niña es hija natural de Filomena Rosado. No ha sido tachada por otra parte la conducta de ésta, y más bien, de las pruebas oficialmente producidas por ella se desprende que tiene un hogar legítimamente constituido, que ha sido y es una mujer honrada y trabajadora, que ha luchado por levantar a su hija sin ayuda alguna del presunto padre, pues éste la abandonó desde que la niña vino al mundo, y que fue ella quien colocó a su hija internada en el Colegio de las Hermanas mediante el pago de diez pesos mensuales. Esta pensión la pagó Filomena desde el 9 de Mayo de 1924 hasta el 10 de Enero del año en curso, y desde esta última fecha en adelante, según certificado de la Superiora, la ha pagado Sócrates; pero este hecho en modo alguno es prueba de paternidad, y ha podido ocurrir, como lo dice el funcionario a quo, «sino la menor objeción por parte de la Rosado, o bien, como lo afirma ésta, porque no se le quiso admitir que siguiera pagando, seguramente porque el señor Sócrates era el que hacía el pago.

La Gobernación en tal virtud no estima fundada la decisión del inferior y no tiene otro camino que revocar, como en efecto REVOKA, la resolución apelada y en consecuencia la orden impartida por el Alcalde a la Superiora del Asilo de Malaambo.

Cópiese y devuélvase.

El Gobernador,

ARCHIBALDO E. BOYD.

El Secretario,

Juan Pastor Paredes.

RESOLUCION NUMERO 52

República de Panamá.—Gobernación de la Provincia.—Resolución número 52.—Panamá, 7 de Julio de 1925.

Por medio de memorial de fecha 5 de Junio próximo pasado ocurrió al Alcalde Municipal de este Distrito el señor Robert H. Hull en demanda de amparo para que se obligara a Dominga Vergara a regresar a la casa del petente a prestar servicios.

Fundó su solicitud en los siguientes hechos:

«1º—Que el 8 de los corrientes celebré un contrato de arrendamiento de servicios con Dominga Vergara;

«2º—Que en virtud de dicho contrato la Vergara residía en mi casa;

«3º—Que el viernes 12 de los corrientes, los señores José Guillermo Batalla, Darío González y Miguel Cervantes Avilés P., se apoderaron de Dominga Vergara, contra la voluntad de ésta, y la depositaron en el Asilo de Bolívar;

«4º—Por ese acto de las personas indicadas, no puedo yo disfrutar de los servicios de la Vergara ni recibir ésta la remuneración a que tiene derecho.»

Dicho funcionario acogió la querrela y dispuso investigar el asunto, y como medida preliminar interrogar a la citada Dominga Vergara, diligencia esta última que fue realizada con asistencia del demandante Hull y de la cual resultó que la demandada es natural de Pedasi, (Provincia de Los Santos), donde la conoció Hull; que no estaba en la más completa miseria, como éste dice, ni tampoco en estado de salud deplorable; que si estaba enferma y que Hull ayudó a su curación, pero que no la dejó recluirse enteramente para trasladarla a esta ciudad; que convino venir aquí, pero no ir a los Estados Unidos; que Hull la amenazó en una ocasión, delante de una señora de nombre Fabila, diciéndole que si lloraba en los Estados Unidos la iba a tirar a la calle; que fue cierto que hizo un convenio con Hull según el cual vendría a Panamá para ser exhibida, y que si se acostumbraba se quedaría volviendo a su casa a los tres meses, pero que nunca convino en que se la llevara a los Estados Unidos; que se negaba a marchar a ese país es porque no se lo dá el corazón y porque está segura de que no recluirá; que no le admira que en la cárcel (se refirió al contrato) hayan puesto que ella se obligó a ir a los Estados Unidos, porque en la carta se dice que el trato es por tres años cuando ella recuerda perfectamente que sólo se especificaron seis meses.

Para ponerle fin al asunto el Alcalde dictó su fallo con fecha 24 del mismo mes del cual se copian las siguientes partes importantes:

«La existencia del contrato fue reconocida, como se ve, por Dominga Vergara, bien que con alguna salvedad que no es del caso analizar, pues que no se trata de su interpretación que no corresponde a una autoridad de policía. Al suscrito le bastó convencerse de que la Vergara está capacitada, al menos aparentemente, para haberse obligado por sí misma. El contrato es, indudablemente, de prestación de servicios; pero como un ser anormal enteramente inválida como esta mujer no puede ocuparse en faenas domésticas, propias de contratados, el contrato no es de los de esa naturaleza en que la policía puede intervenir para dar de modo eficaz la protección que le solicite.

«Las manifestaciones de la Vergara demuestran que ella estaba dispuesta a cumplir el contrato, excepto lo del viaje a los Estados Unidos, por entender ella que eso no se había pactado, parece que porque en el convenio no se mencionaba ese país expresamente, sino que se habla del exterior. Ella estaba en casa del señor Hull para el efecto, y de allí fue sacada por los señores Batalla, González y Avilés, con perjuicio de los derechos del mencionado Hull. La protección que éste ha solicitado con posterioridad se la habría dado el suscrito, inmediatamente, si se le hubiera podido antes de que por vía de hecho se le hubiera arrebatado a la Vergara, pero no ahora por no permitir el artículo 964 del Código Administrativo.

«Por lo expuesto el suscrito Alcalde se abstiene de dar la protección solicitada por el señor R. H. Hull, a quien

remite a los tribunales ordinarios para que haga valer los derechos que le asistan».

Es decir, que se consideró a Dominga Vergara como una *coisa*, como un bien o un mueble, error que fue oportunamente corregido por el mismo funcionario cuando, al resolver un escrito de reconsideración presentado por el apoderado del actor, dijo:

«No es correcta la conclusión a que llega el doctor Icaza de que las cosas deben volver al estado que tenían antes de que contra ellas se hubiera atentado por vía de hecho, porque el artículo 962 del Código Administrativo que con el 964 le sirven de premisas habla de *propiedad*, por lo que deben entenderse bienes o derechos reales. No pueden estimarse como tales los derechos que emanan de un contrato para los cuales está el último de los artículos mencionados. Así como el que fundamente (sic) teme una perturbación o un despojo puede entablar acción posesoria para que se le indemnice del daño que pueda haberse causado y se le dé seguridad contra el atentador de sus derechos, y en caso de que se le haya privado de su posesión pedir que se le restituya con indemnización de perjuicios, así el señor Hull al ser desposeído del goce de sus derechos contractuales debe entablar la correspondiente acción ante los tribunales ordinarios, pues la acción de la Policía cesa desde que la tentativa se convierte en hecho consumado.

«La fuerza protectora de la autoridad policial ha venido a menos en el Código Administrativo. Bajo el imperio del antiguo Código de Policía iba hasta de volver al poseedor la cosa ocupada sin título o mandato de autoridad competente (artículo 117), pero nunca llegaba hasta intervenir cuando mediaba contrato.

«En cuanto a las citas de los artículos 968, 1005, 1027, 1049, 1060, 1071 y 1078 del Código Administrativo, no se ve qué relación tengan con el caso contemplado, pues no se trata de cosas robadas ni hurtadas, ni de persona dependiente de otra conforme a la ley civil, ni de concertado de acuerdo con la definición del artículo 1619 *tótem*, ni de consorcio de trabajadores. Si de exacción, para que dejen el trabajo o para que se unan al movimiento, por parte de huelguistas respecto de los otros trabajadores.

«Por lo expuesto se mantiene lo resuelto, y como se auela en subsidio se concede este recurso.»

No obstante los anteriores razonamientos, que bastante fuerza convenciencia tienen, es del caso advertir que el funcionario inferior no abordó la legítima situación jurídica de la cuestión propuesta; quizás ella hubiera quedado más patente si se hubiera hecho una investigación completa, como parece que fue la primera intención de la autoridad de que se trata; las declaraciones de los señores Batalla, González y Avilés, así como de los testigos Keluz, Vergara y Sánchez, del contrato de servicios, hubieran arrojado más luz, aunque para este Despacho el caso es claro, razón por la cual no ha mandado a recibir tales declaraciones en esta segunda instancia y procede a fallar, con vista de lo actuado, la apelación interpuesta y concedida a tiempo.

Dice el funcionario a quo en su primera Resolución que la Vergara es un ser anormal, enteramente inválida, que no puede ocuparse en faenas domésticas propias de contratados. Capacitado como está lógicamente el Alcalde para hacer esta afirmación por haber él mismo interrogado en asocio de su Secretario a la tal mujer, su dicho es harto digno de crédito. Es más, si no se hubiera tratado de una persona de tales condiciones fisiológicas, el mismo Alcalde no hubiera expedido la boleta de admisión en el Asilo de Bolívar, pues de acuerdo con el Decreto orgánico de esta institución en ella no pueden ser admitidos sino los inválidos que envía el Jefe de Policía del Distrito. Así se llega pues a la firme conclusión de que Dominga Vergara, cuyos servicios reclama Hull, es una inválida. Esto, que es un dato primordial, no se hizo constar de manera clara en ninguna otra parte del proceso, aunque es público y notorio por haberse ocupado del asunto extensamente la prensa de la localidad, hasta con la publicación del retrato de la llamada

«mujer fenómeno». Si era de presumirse por la naturaleza del servicio para el que afirma Hull haberla contratado, esto es, para ser exhibida en público con propósito de lucro.

Las disposiciones de Policía respecto de inválidos o indigentes como la mujer de que se trata son claras y terminantes. El artículo 1170 del Código Administrativo dispone que cuando alguna persona quiera recibir en su casa un indigente comprometiendo a alimentarlo y vestirlo en cambio del servicio que sea capaz de prestarle, se concertará con ella ante el Jefe de Policía en cuyo caso si el indigente tiene licencia para mendigar, ésta le será retirada. Es decir, que el concierto de un indigente no puede llevarse a cabo sino mediante la intervención de la autoridad policial, lo cual ha dispuesto la ley, sin duda alguna, para proteger a esta clase de individuos. Es obvio el porqué.

¿Cuál es en consecuencia la protección que le debe dar a Hull el Jefe de Policía en este asunto, si para contratar los servicios que la Vergara sea capaz de prestarle, él no ocurrió a dicho funcionario, ¿no lo manda expresamente la ley? ¿No parece más bien que esta omisión del demandante, maliciosa o no, pugna con los derechos de la inválida, la que, a pesar de que admite que convino en concertarse, no está conforme con todos los términos del contrato presentado por Hull? ¿Por qué el demandante, antes de sacar a esta mujer de su casa de Pedasi no contrató con ella allá mismo, ante la autoridad del lugar, sino que vino a hacerlo en esta ciudad, como él lo admite al presentar como auténtica la copia del contrato que obra en los autos?

Ante estas circunstancias es forzoso llegar a la conclusión del funcionario a quo, aunque por distintas razones que las aducidas por éste, como queda visto. La protección solicitada por Hull es improcedente, y autos por el contrario ella le es debida a Dominga Vergara, en virtud de su estado de indigencia.

En mérito de lo expuesto la Gobernación CONFIRMA el fallo apelado, ordena al Alcalde Municipal del Distrito proceder con Dominga Vergara, de acuerdo con los artículos 1169 y siguientes del Código Administrativo, y CONFIRMA así mismo el depósito de esa mujer en el Asilo de Bolívar hasta tanto sea investigado y resuelto el caso conforme a las disposiciones legales citadas.

Cópiase y devuélvase.

El Gobernador,

ARCHIBALDO F. BOYD.

El Secretario,

Juan Pastor Parides.

AVISOS OFICIALES

PERMANENTE

Los documentos publicados en la GACETA OFICIAL se considerarán oficialmente comunicados para los efectos legales y del servicio.

El Subsecretario de Gobierno y Justicia,

LEO. GONZÁLEZ.

AVISO

En la Sección de Ingresos de la Secretaría de Hacienda y Tesoro se aceptan inscripciones a la GACETA OFICIAL así:

Por un año.....	B/ 5.00
seis meses.....	3.00
tres meses.....	1.50

El periódico se repartirá a domicilio a los suscriptores el día de la salida.

En la misma Oficina están a la venta las siguientes publicaciones oficiales:

Disposiciones legales y reglamentarias sobre Registro Público, a B/0.25 el ejemplar

Las Leyes de 1916 a 1917, y 1918 a 1919 a B/ 1.00 el ejemplar.

Las Leyes de 1920, a B/0.25 el ejemplar.

Los Códigos Nacionales, así: Civil, Pe-

nal y de Minas, Judicial, Fiscal y Administrativo a B/ 2.50 el ejemplar empastado, y a B/ 1.50 a la rústica.

JULIO QUIJANO
Jefe de la Sección de Ingresos.

AVISO

En la Oficina de Ingresos de la Tesorería de Hacienda y Tesoro, se halla a la venta, al precio de B/ 1.00, el folleto que contiene todas las disposiciones sobre Tierras Nacionales.

JULIO QUIJANO,
Jefe de la Sección de Ingresos.

AVISO OFICIAL

SECRETARÍA DE HACIENDA Y TESORO

Se hace saber al público que las nóminas o cuentas que se traigan al Despacho para ordenar el pago, no serán recibidas sino en las horas de la mañana de cada día, y la entrega de las mismas se hará en las horas de la tarde del día siguiente, o se devolverán con las objeciones del caso si no estuvieran correctas.

El Secretario de Hacienda y Tesoro,
RUBENIO A. MORALES.

AVISO OFICIAL

República de Panamá.—Secretaría de Hacienda y Tesoro.—Panamá, Febrero 11 de 1925.

Se pone en conocimiento del público, que a partir de la fecha, las horas de despacho de la Secretaría de Hacienda y Tesoro, son las siguientes:

De 8 a. m. a 12 m.; y
De 2 p. m. a 4 p. m.

El Subsecretario de Hacienda y Tesoro,
J. J. MÉNDEZ.

AVISO OFICIAL

Desde el 1º de Septiembre próximo las horas de despacho de la Secretaría de Instrucción Pública y de la Inspección General de Enseñanza Primaria, serán las siguientes:

En la mañana de 8 a 12, y en la tarde de 2 a 4.

O. MÉNDEZ P.
Secretario de Instrucción Pública.

EDICTOS

AVISO

El suscrito Alcalde Municipal del Distrito, al público en general,

HACE SABER:

Que en poder de Toribio Concepción vecino del barrio de Bora del Atun, se encuentra depositada una regua de color lobuna, sin señal a fuego ni marca a sangre «mostranca» y que demuestra tener dos años. Como el denunciante ha procedido de acuerdo con el artículo 1600 del Código Administrativo, se le da tramitación conforme el artículo 1601.

Por tanto, se hace saber del público en general, para que todo aquel que se crea con derecho, lo haga valer, dentro del término de treinta días vencidos los cuales será vendida en almoneda pública por el señor Tesorero Municipal.

Copia de este aviso se remitirá al señor Secretario de Gobierno y Justicia para su publicación en la GACETA OFICIAL

Boquerón, Junio 26 de 1925.

El Alcalde.

RAMÓN ARTURODUAGA.

El Secretario,

A. Antonio Alcarado.

30 vs.—1.

AVISO

El suscrito Alcalde Municipal de Guarare, pone en conocimiento del público lo siguiente:

Que en poder del señor Manuel Pérez Díaz—vecino de este Distrito—se encuentran depositados desde el día tres del presente mes, dos semovientes, los cuales vagaban por los contornos de esta Cabecera Municipal, largo tiempo ha, sin dueño conocido.

Denunciados por el señor Pérez Díaz, los semovientes aludidos, de conformidad con el artículo 1600 del Código Administrativo, se le nombró a él depositario, de acuerdo con el mismo artículo y se acordó asimismo tramitar las diligencias pertinentes, tal cual lo establecen los artículos subsiguientes de la misma ex-certa citada.

Los semovientes son: Una yegua, de color cenicienta, las patas traseras blancas, como de seis a siete años de edad, tamaño pequeño y marcada a fuego así:  y un caballo de color amarillo, como de nueve a diez años de edad, castrado, de tamaño regular y marcado a fuego en el anca y el pescuezo así: .

Por tanto, se hace conocer del público para los efectos consiguientes, por el término legal

Guarare, Agosto 11 de 1925.

El Alcalde,

ESTILITO ESCOBAR.

El Secretario,

M. Terrientes Alemán.

30 vs.—6.

AVISO

El suscrito Alcalde Municipal del Distrito, al público en general,

HACE SABER:

Que en poder del señor Evaristo Estaff, vecino de este Distrito y residente en La Pita, se encuentra depositada por orden de este despacho, una vaca con su cría, de primer parte, de color amarilla pintada y su cría hembra del mismo color, y marcada a fuego con ésta herete: LD

Dichos animales fueron denunciados a este despacho por el mencionado señor Estaff.

Por tanto, lo anterior se hace saber del público en general, para que el que se crea con derecho a dichos animales, los haga valer dentro de treinta días, vencidos los cuales serán vendidos en subasta pública por el Tesorero Municipal.

Copia de este aviso se remitirá al señor Secretario de Gobierno y Justicia, para su publicación en la GACETA OFICIAL. De acuerdo con los artículos 1600 y 1601 del Código Administrativo.

Bquerón, Junio 26 de 1925.

El Alcalde,

RAMÓN ARTUNDUAGA.

El Secretario,

A. Antonio Alcarado.

30 vs.—6.

AVISO

El infrascrito Alcalde Municipal del Distrito de San Félix, al público en general,

HACE SABER:

Que en poder de los señores Leopoldo y Donato Rodríguez se haya depositado un toro negro de tercera clase, sin señal ni marca de ninguna especie, con una mancha blanca en la verija, el cual ha sido denunciado como bien vacante o mostrenco en esta oficina: que hace más de ocho meses acostumbraba el referido animal introducirse en la finca de los denunciantes Leopoldo y Donato Rodríguez, la que se encuentra en el lugar denominado «El Guabala» de esta comprensión.

El animal en referencia ha sido denunciado como bien vacante (artículo 1600 del Código Administrativo), y para dar cumplimiento a lo que reza el artículo 1601 del mismo Código, se fija este aviso en lugar público de este despacho, en los más concurridos de esta cabecera y se envía copia al señor Secretario de Gobierno y Justicia para su publicación en la GACETA OFICIAL por treinta días, para que el que se crea con derecho lo haga valer; vencido este plazo será vendido en almoneda pública por el señor Tesorero Municipal.

Lajas, Julio 19 de 1925.

El Alcalde,

D. CHICHACO.

El Secretario,

B. de Gracia Jr.

30 vs.—6.

EDICTO

El suscrito Alcalde Municipal del Distrito de La Chorrera, al público,

HACE SABER:

Que en poder del señor Catalino Guevara se encuentran depositados dos potros mostrenco, por no tener marca ni señal de ninguna clase: uno azulero como de cuatro años de edad, y el otro de color bayo salpicado como de tres años, ambos de estatura chica.

Dichos potros han sido denunciados ante este Despacho por el mismo Catalino Guevara por tener más de tres años de conocerlos vagando por las sabanas de «El Lirón» y «Las Guavitas», sin haberles conocido dueño alguno.

Y para dar cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 1601 del Código Administrativo se fija el presente edicto en lugares concurridos de esta Cabecera y se remite copia a la Secretaría de Gobierno y Justicia para su publicación en la GACETA OFICIAL.

La Chorrera, Junio 29 de 1925.

El Alcalde,

MANUEL ESCALA V.

El Secretario,

Rufonso Mecías J.

30 vs.—6.

EDICTO

El suscrito, Alcalde Municipal del Distrito de San Carlos,

HACE SABER:

Que en poder del señor Benigno Higuero, se encuentra en casa lo colorado, bueto en la frente, de un color blanco y con la marca de fuego representada así: .

Que dicho animal ha sido denunciado por el señor Juan Bautista Ríos por ignorarse su dueño conocido y que hace más de seis meses que el mencionado caballo pasta por los lindes de su finca. El suscrito, de acuerdo con el Código Administrativo en sus artículos 1600 y 1601 fija el presente edicto en los lugares más concurridos de la población y en el Despacho. Si pasado el tiempo de treinta días de su publicación en la GACETA OFICIAL, no apareciere reclamación alguna, será rematado por el Tesorero Municipal.

Fijado hoy a las diez de la mañana del día tres de Agosto de mil novecientos veinticinco.

El Alcalde,

VIANOR BELLIDO.

El Secretario,

A. de Gracia Jr.

30 vs.—17.

AVISO

El suscrito Alcalde principal de este Distrito,

HACE SABER:

Que en poder del señor Juan Antonio Sandoya, se encuentra depositado un novillo de talla tercera, color amarillo, sin señal de sangre y marcado en el anca derecha así:  el señor Sandoya dice que dicho novillo, se introdujo en su potrero, hace como ocho meses y que durante este tiempo no ha podido saber quien sea su dueño a pesar de las investigaciones que al efecto ha hecho.

En vista de lo expuesto, el señor Sandoya ha denunciado dicho animal como bien vacante, y por lo tanto para dar cumplimiento a lo dispuesto en los artículos 1600 y 1601 del Código Administrativo, se fija el presente edicto en lugar visible de esta oficina y se remite copia de él al señor Gobernador de la Provincia para su publicación en la GACETA OFICIAL por el término de treinta días, pasado el cual: si no se presenta ninguna reclamación se rematará por el señor Tesorero Municipal del Distrito de conformidad con lo que dispone la ley.

Remedios, Junio 16 de 1925.

El Alcalde,

GUSTAVO GUILLEN.

El Secretario,

J. D. González.

30 vs.—26.

AVISO

El suscrito Alcalde Municipal de Antón,

HACE SABER

Que en poder del señor José Marcos Navarrete se encuentra depositado un toro como de cuatro años de edad, de color rosco-amarillo, marcado a fuego así: , el cual no tiene dueño conocido y que hace varios meses pasta en el lugar de «El Jobo» de esta jurisdicción.

De conformidad con lo dispuesto en los artículos 1600 y 1601 del Código Administrativo, fijese este aviso en lugar público de este despacho y envíese copia de él a la Secretaría de Gobierno y Justicia para que sea publicado en la GACETA OFICIAL durante treinta (30) días, y si en el término señalado no se presentare nadie a reclamar dicho animal, será rematado en subasta pública por el señor Tesorero Municipal.

Antón, 4 de Junio de 1925.

El Alcalde,

DOMINGO J. GONZÁLEZ.

El Secretario,

José Samuel García.

30 vs.—26.

AVISO

El suscrito Alcalde Municipal del Distrito,

HACE SABER:

Que en poder del señor Marcos Morales, vecino de este Distrito, se halla depositada una vaca de segunda talla, de color leño, blanqueada por debajo, marcada a fuego con la marca  (J VA-W) y parida de un ternero.

Dicho semoviente ha sido denunciado como bien vacante, por hallarse vagando hace más de tres años en el lugar denominado «El Aguacatal», sin haberlo conocido y para dar cumplimiento a los artículos 1600 y 1601 del Código Administrativo se fija el presente, con el fin de que la persona que se crea con derecho a dichos animales,

lo haga valer dentro del término legal; vencido el cual se le dará cumplimiento a la parte final del artículo 1601 citado, rematándose en pública subasta por el Tesorero Municipal.

Calobre, 28 de Mayo de 1925.

El Alcalde,

DEMETRIO VÁSQUEZ.

El Secretario ad-hoc,

Fabio Pino.

30 vs.—26

AVISO

El infrascrito Alcalde Municipal de Distrito de Ocú,

HACE SABER:

Que en poder del señor José María Villarreal V., se halla depositada una novilla de tercera talla, color amarillo encendido sin señal de sangre de ninguna clase, con unas manchitas blancas en la parte baja de la barriga, y marcada a fuego así:  (P) en el anca del lado izquierdo. Dicho animal se encontraba vagando en el lugar denominado Valle Rico (Distrito de Ocú), desde hace poco más o menos, un año, el cual ha sido denunciado como bien mostrenco por el señor Efrén Carrizo, quien no le concede dueño a pasar de las investigaciones que ha hecho.

En cumplimiento a lo dispuesto en los artículos 1600 y 1601 del Código Administrativo, se fija este aviso en lugar público de esta Alcaldía y en los más concurridos de la localidad, enviando copia del mismo a la Secretaría de Gobierno y Justicia, para que lo haga publicar en la GACETA OFICIAL por el término de treinta días, vencidos los cuales, si no se presentare a hacer su reclamo quien se crea con derecho al referido animal, se rematará en pública subasta por el señor Tesorero Municipal.

Ocú, Junio 25 de 1925.

El Alcalde,

AMISTOBULO VILLARREAL C.

El Secretario,

M. Echeverría C.

30 vs.—26.

EDICTO

El suscrito, Alcalde Municipal del Distrito de San Carlos, al público,

HACE SABER:

Que en poder del señor Emiliano García mayor de edad y vecino de este Municipio, se encuentra depositada una yegua parida de una potrilla, de color colorado obscuro, tamaño regular, marcada a fuego con dos CC. pegadas verticalmente, que el mencionado animal se encontraba pastando, por los alrededores de su finca hace más de tres meses, sin dueño conocido.

El infrascrito después de haber registrado el libro de ferretes de esta Alcaldía, y de acuerdo con lo preestablecido en el Código Administrativo en sus artículos 1600 y 1601, resuelve fijar el presente aviso en los lugares más concurridos de la población y en la parte más visible de esta oficina, para que sirva de notificación al que o a los que se encuentren con derecho al referido animal. Si pasado el término de treinta días de su publicación en la GACETA OFICIAL no apareciere reclamación alguna, será rematado por el Tesorero Municipal.

Fijado hoy a las ocho de la mañana del día treinta y uno de mes de Julio de mil novecientos veinticinco.

El Alcalde,

VIANOR BELLIDO.

El Secretario,

A. de Gracia Jr.

30 vs.—16.

Imprenta Nacional.—Reg. N.º 4461-A